



EXPEDIENTE N° : 1105-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO DE INVERSIONES TAMASSON S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL GREGORIO
ALBARRACIN LANCHIPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y;

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Tacna**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Grupo de Inversiones Tamasson S.R.L. (en adelante, **Inversiones Tamasson**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 11 de noviembre de 2015² (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/ODTACNA-HID³, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 089-2016-OEFA/ODTACNA del 24 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones Tamasson habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 725-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo del 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Tamasson, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

1 Registro Único de Contribuyente N° 20449277211.

2 Páginas 1 a 3 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/ODTACNA-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

3 Páginas 1 a 6 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/ODTACNA-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

4 Folios del 3 al 20 del Expediente.

5 Folio 13 al 19 del Expediente.

6 Folio 20 del Expediente.

7 Escrito con registro N° 038252 del 24 de abril del 2018.





y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo

10. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo,

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

- ⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y





RPAAH) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

11. Asimismo, el Artículo 8^o¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

12. Inversiones Tamasson cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Puesto de Venta de Combustibles – Grifos, aprobado por Resolución Directoral N° 026-2002-EM/DGAA de fecha 23 de enero del 2002, mediante la cual se comprometió a lo siguiente¹¹:

“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos – Grifos

(...)

V.4. PROGRAMA DE MONITOREOS

Se deben hacer los monitoreos de las emisiones gaseosas en los siguientes puntos:

- A la salida de los puntos de venteo (semestral)*
- En las bocas de llenado de los tanques (semestral).*
- A 20 mts. Del lindero del establecimiento (anual).*

Al efectuar estos monitoreos se debe tener en cuenta la dirección del viento (en esta zona el viento sopla mayormente de Sur a Norte, con una velocidad promedio de 09 Km/hr)”.

13. En atención a ello, el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral, en todos los puntos, según el compromiso asumido en su EIA.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa¹² e ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos

acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente.”

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 47°.- Está terminantemente prohibido que el Titular, su personal, sus Subcontratistas y el personal de éstos, lleven a cabo actividades de caza y pesca, recolección de especies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, mantenimiento de animales en cautiverio, así como la introducción de especies exóticas al territorio nacional y/o zonas de concesión, salvo aquellas especies utilizadas para bio remediación, siempre que sean autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente.”

¹¹ Páginas 1 a 2 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/ODTACNA-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

¹² Página 2 y 3 del Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 027-2016-OEFA/ODTACNA-HID, contenido en el CD obrante a folio 15 del Expediente.

¹³ Folio 14 del Expediente.





ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y segundo semestre del 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

16. Mediante la Carta S/N, con registro N° 2018-E01-038252, de fecha 24 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos, señalando que se ha modificado su EIA mediante un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2015DRSEMT//GOB.REG.TACNA de fecha 10 de noviembre del 2015.
17. Al respecto, cabe precisar que el administrado cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales se detallan a continuación:
 - ✓ El Estudio de Impacto Ambiental del Puesto de Venta de Combustibles – Grifos, (en adelante, **EIA**), aprobado por Resolución Directoral N° 026-2002-EM/DGAA de fecha 23 de enero del 2002, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).
 - ✓ El Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación y/o Ampliación de Grifo a Estación de Servicios con Gasocentro de GLP (en adelante, **ITS**), aprobado con Resolución Directoral N° 048-2015-DRSEMT//GOB.REG.TACNA de fecha el 10 de noviembre del 2015, emitida por Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna.
18. Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental del Puesto de Venta de Combustibles – Grifos, aprobado por Resolución Directoral N° 026-2002-EM/DGAA de fecha 23 de enero del 2002 (EIA), contempla que la Estación de Servicios de titularidad de Inversiones Tamasson cuenta con cuatro (04) tanques metálicos de almacenamiento de combustible con un total de 14,400 galones.
19. No obstante, cabe precisar que de la búsqueda del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se detectó la Ficha de Registro N° 63993-056-060117¹⁴, en la cual se observa que el administrado viene operando con seis (06) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con capacidad total de 19,782 galones y un (01) tanque de almacenamiento para Gas Licuado de Petróleo de capacidad total de 5,000 galones, evidenciándose de esta manera que el administrado viene operando según el ITS, por lo que no correspondía que la acción de supervisión se realice bajo los compromisos establecidos en el EIA.
20. Por lo que, del análisis de los Instrumentos de Gestión Ambiental citados anteriormente, se verifica que la OD Tacna realizó la acción de supervisión del 11 de noviembre del 2015 con el EIA, debiendo considerar el ITS, toda vez que el ITS se aprobó el 10 de noviembre del 2015, fecha anterior a la acción de supervisión; en ese sentido, se concluye que el ITS era el instrumento de gestión ambiental que se encontraba vigente al momento de la supervisión.
21. En ese sentido, al haberse realizado la acción de supervisión de fecha 11 de noviembre del 2015 considerando el EIA (Instrumento no aplicable), mediante el cual se detectaron presuntas infracciones referidas al incumplimiento de los



Conforme a la búsqueda realizada en la fecha de emisión de la presente Resolución Subdirectoral en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



compromisos asumidos por el Instrumento de Gestión Ambiental y siendo el Instrumento de Gestión ambiental aplicable el ITS, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en contra de INVERSIONES TAMASSON S.R.L.**

22. Asimismo, cabe indicar que al haberse declarado el archivo del presente PAS no corresponde pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el administrado.
23. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **GRUPO DE INVERSIONES TAMASSON S.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRUPO DE INVERSIONES TAMASSON S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **GRUPO DE INVERSIONES TAMASSON S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1105-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ABY/smm

